

Año CXIII

Panamá, R. de Panamá lunes 18 de noviembre de 2019

N° 28903-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 111

(De lunes 18 de noviembre de 2019)

QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 40 DE 1997, QUE CREA LA UNIVERSIDAD ESPECIALIZADA DE LAS AMÉRICAS

Ley N° 112

(De lunes 18 de noviembre de 2019)

QUE CREA UN LOGOTIPO DISTINTIVO DE LOS PRODUCTOS PANAMEÑOS O MANUFACTURADOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Ley N° 113

(De lunes 18 de noviembre de 2019)

QUE ESTABLECE EL USO OBLIGATORIO DE LETREROS QUE IDENTIFIQUEN LA PROCEDENCIA DEL PRODUCTO ALIMENTICIO

Ley N° 114

(De lunes 18 de noviembre de 2019)

QUE CREA EL PLAN DE ACCIÓN PARA MEJORAR LA SALUD Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES PARA ESTABLECER EL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO DE BEBIDAS AZUCARADAS Y LOS CRITERIOS PARA SU USO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 005

(De viernes 15 de noviembre de 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN PARA LA POSIBLE ACTIVACIÓN DEL MECANISMO ESPECIAL DE SALVAGUARDIA AGRÍCOLA BAJO EL TRATADO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE PANAMÁ Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE DETERMINADOS PRODUCTOS.

EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.

Resolución N° GG-012-2019

(De martes 22 de octubre de 2019)

POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS RESULTANTES DE PROYECTOS QUE DESARROLLA LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), CUYO FINANCIAMIENTO HAYA SIDO APORTADO POR EL PROPIO CONTRATISTA Y SE ADOPTAN PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO Y NOTIFICACIÓN DE CESIONES DE DICHOS CRÉDITOS Y PARA LA GESTIÓN DE COBRO DE LOS MISMOS.

LEY 111
De 18 de *noviembre* de 2019

Que modifica y adiciona artículos a la Ley 40 de 1997, que crea la Universidad Especializada de las Américas

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 2 de la Ley 40 de 1997 queda así:

Artículo 2. La Universidad Especializada de las Américas es una institución del nivel superior de educación, inclusiva, con sentido y proyección social, innovadora, que atiende la diversidad y que cumple su misión en docencia, investigación, extensión, servicio y en la gestión institucional. Además es una institución generadora de conocimientos, comprometida con la formación de recurso humano especializado, emprendedor, íntegro, competente, con calidad humana y capaz de intervenir proactivamente en la solución de los problemas sociales.

Artículo 2. El artículo 5 de la Ley 40 de 1997 queda así:

Artículo 5. Los órganos colegiados de gobierno de la Universidad Especializada de las Américas son:

1. El Consejo Superior Universitario.
2. El Consejo Académico.
3. El Consejo Administrativo.
4. Las Juntas de Facultades.
5. Las Juntas de Escuelas.
6. La Junta de Departamentos Académicos.
7. Cualquier otro que el estatuto orgánico determine.

Artículo 3. El artículo 6 de la Ley 40 de 1997 queda así:

Artículo 6. El Consejo Superior Universitario es el máximo órgano de gobierno. Su funcionamiento, al igual que del resto de las instancias de gobierno, se regirá por lo que determine el estatuto orgánico.

Artículo 4. El artículo 7 de la Ley 40 de 1997 queda así:

Artículo 7. Las principales autoridades de la Universidad son:

1. El rector.
2. Los vicerrectores.
3. El secretario general.
4. Los decanos.
5. Los directores de extensiones universitarias.
6. Los directores de escuelas.
7. Los directores de departamentos académicos.

8. Cualquiera otra autoridad que el estatuto orgánico determine.

Artículo 5. El artículo 8 de la Ley 40 de 1997 queda así:

Artículo 8. Ante el máximo órgano de gobierno, habrá representantes permanentes y transitorios. El estatuto orgánico especificará su regulación, funciones y demás características. Serán representantes ante el Consejo Superior Universitario:

1. El rector, quien lo presidirá.
2. Los vicerrectores.
3. El secretario general.
4. Los decanos.
5. El coordinador de las extensiones universitarias.
6. Un representante de las extensiones universitarias.
7. Un representante de los directores de escuelas por facultad.
8. Un representante de los directores de departamentos académicos por facultad.
9. Un representante de los institutos y centros de investigación existentes en la Universidad.
10. El director de Administración.
11. El director de Planificación y Evaluación de la Calidad Universitaria.
12. Un representante de los docentes por facultad a nivel nacional.
13. Un representante de los administrativos a nivel nacional.
14. Un representante de los estudiantes por facultad a nivel nacional.
15. El ministro de Educación o su representante.
16. El ministro de Salud o su representante.
17. El ministro de Economía y Finanzas o su representante.
18. El ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral o su representante.
19. El ministro de Desarrollo Social o su representante.
20. La primera dama de la República o su representante.
21. El director general del Instituto Panameño de Habilitación Especial o su representante.
22. El director general del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos o su representante.
23. El director de la Secretaría Nacional de Discapacidad o su representante.
24. Un representante del Órgano Judicial.
25. Un representante de los clubes cívicos.

Artículo 6. El artículo 10 de la Ley 40 de 1997 queda así:

Artículo 10. La elección del rector y la designación de las demás autoridades establecidas en el artículo 7 serán reguladas por el estatuto orgánico.

Artículo 7. Se adiciona el artículo 11-A a la Ley 40 de 1997, así:

Artículo 11-A. Se instituye la carrera docente universitaria, según lo establecido en la Constitución Política, que comprende las normas relativas al concurso por mérito, estabilidad, perfeccionamiento, escalafón y egreso, que serán desarrolladas por el estatuto orgánico. Las normas referentes al personal docente no regular serán establecidas por el estatuto orgánico y los reglamentos.

Artículo 8. Se adiciona el artículo 13-A a la Ley 40 de 1997, así:

Artículo 13-A. La Universidad Especializada de las Américas gozará de franquicia postal, estará exenta del pago de toda clase impuestos, tasas, derechos, contribuciones y gravámenes nacionales, municipales y locales y gozará de los derechos atribuidos por la ley a la Nación en las actuaciones en que sea parte o exista algún interés en su intervención.

Artículo 9. Se adiciona el artículo 13- B a la Ley 40 de 1997, así:

Artículo 13-B. Las disposiciones del estatuto orgánico vigente seguirán rigiendo siempre que no contravengan lo establecido en la presente Ley. Corresponderá al Consejo Superior Universitario actualizar el estatuto para que sea consistente con las normas legales aprobadas.

Artículo 10. Se deroga el artículo 14 de la Ley 40 de 1997.

Artículo 11. Se deroga el artículo 15 de la Ley 40 de 1997.

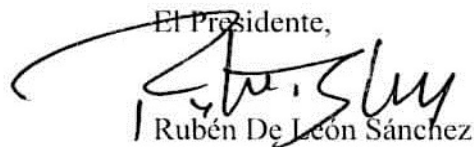
Artículo 12. La presente Ley modifica los artículos 2, 5, 6, 7, 8 y 10, adiciona los artículos 11-A, 13-A y 13-B y deroga los artículos 14 y 15 de la Ley 40 de 18 de noviembre de 1997.

Artículo 13. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

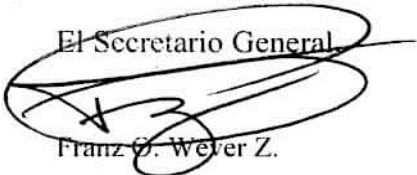
Proyecto 398 de 2016 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil diecisiete.

El Presidente,



Rubén De León Sánchez

El Secretario General



Franz G. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 18 DE NOVIEMBRE DE 2017.

JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República

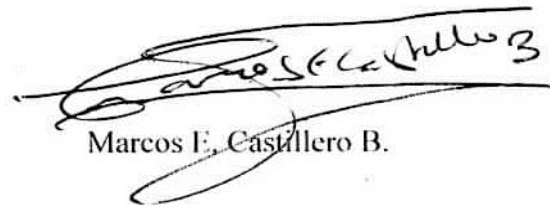

MARCELA PAREDES DE VASQUEZ
Ministra de Educación

ÓRGANO LEGISLATIVO. SANCIONADO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA
NACIONAL EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Panamá, República de Panamá, 28 de octubre de 2019.

El Presidente,


Marcos F. Castellero B.

El Secretario General,


Quibian T. Panay G.

LEY 112
De 18 de noviembre de 2019

**Que crea un logotipo distintivo de los productos panameños
o manufacturados en la República de Panamá**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se crea el logotipo HECHO EN PANAMÁ, el cual estará sujeto a las especificaciones, descripción y características, así como a las condiciones que para su utilización determine el Ministerio de Comercio e Industrias.

Además, el logotipo deberá contar con un diseño atractivo o representación gráfica atractiva que identifique al país.

Artículo 2. La autorización para utilizar del logotipo será expedida a los interesados, mediante resolución del Ministerio de Comercio e Industrias, siempre que cumplan con los requerimientos determinados por esta Ley y la reglamentación.

Artículo 3. Podrán solicitar y hacer uso de este logotipo las personas naturales con actividad empresarial o jurídicas en todo el territorio nacional.

Artículo 4. Además de los requisitos que se establezcan en la reglamentación, se deberá exigir que se indique con claridad la descripción del producto que exhibirá el logotipo HECHO EN PANAMÁ y, en su caso, la forma en que los insumos o partes panameñas se utilizan en el proceso productivo. También se deberá exigir que se demuestre que los productos se producen y se fabrican en territorio nacional, ya sea como resultado de la transformación de insumos o que se comercialicen en su estado natural.

Artículo 5. Una vez cumplidos por el solicitante los requerimientos determinados por esta Ley y la reglamentación, el Ministerio de Comercio e Industrias tendrá un periodo, que no excederá de diez días hábiles, para la expedición de la autorización, contado a partir del día siguiente al de la entrega de la documentación por el solicitante.

En caso de detectarse alguna omisión o defecto, se procederá a hacer la comunicación al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, para que subsane la omisión o defecto detectado en un plazo no mayor de diez días hábiles, contado desde el día siguiente al de la comunicación.

Si el solicitante subsana el requerimiento formulado dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la solicitud de autorización deberá resolverse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de subsanación.

De no subsanar el solicitante la omisión detectada, la solicitud de autorización será archivada.



Artículo 6. El logotipo HECHO EN PANAMÁ deberá marcarse en forma clara, legible e indeleble y solo podrá marcarse, imprimirse y reproducirse en los envases o embalajes de los productos expresamente autorizados y sobre el producto autorizado o su etiqueta, cuando, conforme a sus características, no tenga envase o embalaje.

El logotipo deberá integrarse de forma tal que no interfiera con lo previsto en las normas de etiquetado y con la información comercial que les resulten aplicables a los productos, pero sin alterar de forma alguna su identidad gráfica.

Artículo 7. El uso del logotipo sin autorización será sancionado de conformidad con las normas de Propiedad Industrial y las que se establezcan en la reglamentación.

Artículo 8. El Ministerio de Comercio e Industrias y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario tendrán la responsabilidad de darle difusión al logotipo, así como de realizar campañas que promuevan las bondades y beneficios de consumir productos panameños.

Artículo 9. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta Ley, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, en un periodo que no exceda de veinte días calendario, contado a partir de su vigencia.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir a los sesenta días calendario de su promulgación.

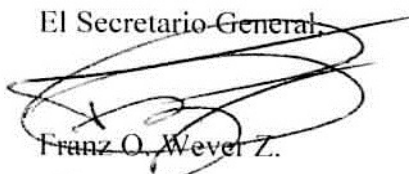
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 507 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil diecisiete.

La Presidenta,


Yanibel Abrego S.

El Secretario General,


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO LEGISLATIVO. SANCIONADO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Panamá, República de Panamá, 28 de octubre de 2019.

El Presidente,


Marcos E. Castellero B.

El Secretario General,


Quibian T. Panay G.

LEY 113
De 18 de noviembre de 2019

**Que establece el uso obligatorio de letreros que identifiquen
la procedencia del producto alimenticio**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley establece la implementación obligatoria de letreros que señalen que el producto alimenticio que se oferta al consumidor es de origen nacional o de importación, indicando el país de origen.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por producto alimenticio todo aquel de naturaleza animal o vegetal, sólido, líquido o procesado, destinado a ser ingerido por los seres humanos con el fin de contribuir a su alimentación o nutrición.

En el caso de los productos sucedáneos o de imitación, se colocará un letrero que los identifique, para que el consumidor pueda distinguir el producto original y el de imitación. El letrero deberá contener la información siguiente:

1. Si es sucedáneo o imitación.
2. Nombre del producto en idioma español.
3. País de origen.

Artículo 3. Esta Ley será aplicable a mercados, supermercados, abarroterías, tiendas y demás locales comerciales de venta de productos alimenticios.

Artículo 4. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los establecimientos comerciales de venta de productos alimenticios están obligados a colocar letreros en los anaqueles que indiquen si la procedencia es nacional o importada.

En caso de que el producto alimenticio no sea nacional, el letrero deberá indicar el nombre del producto y el país de origen en idioma español.

Artículo 5. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia será el ente encargado de velar por el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6. Se faculta a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia para imponer multas y sanciones a los comercios que incumplan lo establecido en la presente Ley, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 45 de 2007.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir a los treinta días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

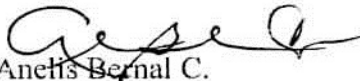
Proyecto 531 de 2017 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

La Presidenta,



Yanibel Abrego S.

La Secretaria General Encargada,



Anelis Bernal C.

ÓRGANO LEGISLATIVO. SANCIONADO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Panamá, República de Panamá, 28 de octubre de 2019.

El Presidente,



Marcos E. Castellero B.

El Secretario General,



Quibian T. Panay G.

LEY 114
De 18 de noviembre de 2019

Que crea el Plan de Acción para Mejorar la Salud y dicta otras disposiciones para establecer el impuesto selectivo al consumo de bebidas azucaradas y los criterios para su uso

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Esta Ley crea el Plan de Acción para Mejorar la Salud y establece el impuesto selectivo al consumo de las bebidas azucaradas, para coadyuvar con el Estado a cumplir con la función constitucional de velar por la salud de la población, promoviendo el desarrollo de actividades y políticas que salvaguarden el derecho del individuo a la promoción, prevención, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud.

Artículo 2. El Plan de Acción para Mejorar la Salud tendrá los objetivos siguientes:

1. Promover un estilo de vida saludable con base en una alimentación saludable, buena nutrición y actividades físicas, que desarrollen un óptimo estado de salud para toda la población.
2. Concienciar a la población sobre las consecuencias del consumo excesivo de azúcar y su incidencia en el deterioro de la salud.
3. Fomentar y promover la responsabilidad empresarial, a fin de crear una manufactura óptima que favorezca el consumo responsable, equilibrado y sostenible en la población.
4. Fomentar entornos que sean saludables, a través del establecimiento, promoción y mejoramiento de instalaciones educativas y de salud, así como de ambientes laborales, sociales y deportivos que promuevan el ejercicio físico, una alimentación balanceada y la prevención del sobrepeso y la obesidad.
5. Establecer un programa de prevención a nivel nacional, que incluya educación y capacitación a la población sobre la alimentación saludable.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

1. *Bebidas azucaradas.* Toda bebida no alcohólica, con azúcares libres añadidos o edulcorantes calóricos añadidos.
2. *Plan de Acción para Mejorar la Salud.* Mecanismo de colaboración articulado entre las autoridades competentes, la empresa privada, los consumidores y los grupos organizados de la sociedad, que trabajan en conjunto y armónicamente en un diálogo permanente sobre la salud, a fin de desarrollar los programas enfocados a un estilo de vida saludable.

Artículo 4. Se establece la Comisión para el Mejoramiento de la Salud, que será la encargada de verificar el uso apropiado de los fondos producto de esta Ley, además de elaborar, realizar, implementar y monitorear el Plan de Acción para Mejorar la Salud.

GRV

Artículo 5. La Comisión para el Mejoramiento de la Salud se reunirá, por lo menos, una vez al mes, en las instalaciones del Ministerio de Salud o donde la Comisión así lo acuerde, y estará integrada por los actores siguientes:

1. El ministro de Salud o quien este designe, quien la presidirá.
2. El ministro de Educación o quien este designe.
3. El ministro de Comercio e Industrias o quien este designe.
4. El administrador de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia o quien este designe.
5. El director general del Instituto Oncológico Nacional o quien este designe.
6. El secretario ejecutivo de la Secretaría Nacional para el Plan de Seguridad Alimentaria y Nutricional o quien este designe.
7. El presidente de la Federación Nacional de Asociaciones de Pacientes con Enfermedades Críticas, Crónicas y Degenerativas o quien este designe.
8. Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá.
9. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
10. Un representante de las asociaciones de nutricionistas de Panamá.
11. Un representante de las asociaciones de enfermeras de Panamá.

Artículo 6. La Comisión para el Mejoramiento de la Salud tendrá las funciones siguientes:

1. Elaborar y aprobar su reglamento básico de funcionamiento.
2. Definir los ejes estratégicos del Plan de Acción para Mejorar la Salud.
3. Supervisar los contenidos del Plan de Acción para Mejorar la Salud con base en las actividades propuestas por las instituciones competentes, basadas en los objetivos del Plan de Acción para Mejorar la Salud.
4. Recomendar y asesorar a las instituciones competentes, a fin de que se cumpla con lo establecido en el Plan de Acción para Mejorar la Salud.
5. Velar por el uso apropiado de los fondos recaudados.

Artículo 7. A partir de la promulgación de esta Ley, la Comisión para el Mejoramiento de la Salud tendrá un plazo de noventa días hábiles para designar a sus miembros, instalarse, aprobar sus normas básicas de funcionamiento y desarrollar el Plan de Acción para Mejorar la Salud.

Artículo 8. El primer párrafo del artículo 1 de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 1. Se crea el impuesto selectivo al consumo de ciertos bienes y servicios, como son bebidas azucaradas, vinos, cervezas, licores y productos derivados del tabaco, tales como cigarrillos, cigarros, puros, entre otros, de producción nacional e importados, en adelante los bienes gravados.

...

Artículo 9. El artículo 9 de la Ley 45 de 1995 queda así:

Artículo 9. Se establece el impuesto selectivo al consumo de bebidas azucaradas, que será de 7 % para las bebidas gaseosas; 5 % para el resto de las bebidas azucaradas, ya sean de producción nacional e importadas, y de 10 % para los jarabes, siropes y concentrados para la producción de bebidas azucaradas.

La tarifa del impuesto selectivo al consumo de bebidas azucaradas del 7 %, también será aplicada sobre la partida arancelaria 22.02.

Estarán exentos del impuesto selectivo al consumo de bebidas azucaradas los alimentos bebibles a base de lácteos, granos o cereales, los néctares, jugos de frutas, vegetales con concentrados naturales de frutas y sus concentrados y aquellos productos en general cuyo gramaje sea inferior a 7.5 gramos de azúcar, por cada 100 ml de bebida azucarada.

La recaudación proveniente del impuesto a las bebidas gaseosas y de los jarabes, siropes y concentrados para la producción de bebidas gaseosas será utilizada para los fines establecidos en la Ley 51 de 2005.

Artículo 10. La tarifa del impuesto selectivo al consumo de bebidas gaseosas y de los productos de la partida 22.02, así como de los jarabes, siropes y concentrados para la producción de bebidas gaseosas, establecida en el artículo 9 de la Ley 45 de 1995, se pagará a partir de la entrada en vigencia de la modificación de dicho artículo; para el resto de las bebidas azucaradas, a partir del periodo fiscal siguiente al de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 11. La totalidad del importe recaudado del impuesto selectivo al consumo de bebidas azucaradas será utilizada para los fines del Plan de Acción para Mejorar la Salud, exceptuando lo recaudado del impuesto a las gaseosas, y se distribuirá de la manera siguiente:

1. 35 % para el Ministerio de Salud.
2. 25 % para el Instituto Oncológico Nacional.
3. 15 % para los programas de las Clínicas del Paciente Diabético del sector público de salud a nivel nacional.
4. 15 % para el Ministerio de Educación.
5. 5 % para el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.
6. 5 % para el Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 12. Todas las instituciones del Estado que sean agentes de gestión y manejo de los fondos recaudados, a través del impuesto selectivo al consumo de bebidas azucaradas, para la ejecución del Plan de Acción para Mejorar la Salud estarán sujetas a la supervisión, la verificación de uso apropiado y la rendición de un informe anual a la Comisión para el Mejoramiento de la Salud, que será la encargada de la elaboración y aprobación de los

programas a ejecutar, sin perjuicio de las responsabilidades constitucionales y legales de la Contraloría General de la República.

Artículo 13. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, la industria de bebidas azucaradas tendrá un plazo de noventa días hábiles para incluir en todos sus productos nacionales e importados el contenido nutricional en su etiquetado, y deberá estar en idioma español.

Artículo 14. La presente Ley modifica el primer párrafo del artículo 1 y el artículo 9 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995.

Artículo 15. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 570 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

La Presidenta,



Yanibel Abrego S.

La Secretaria General Encargada,



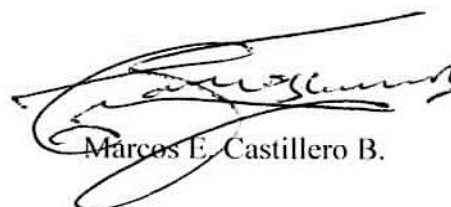
Anelis Bernal C.

ÓRGANO LEGISLATIVO. SANCIONADO POR EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

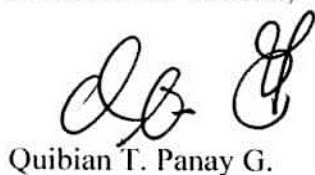
Panamá, República de Panamá, 28 de octubre de 2019.

El Presidente,



Marcos E. Castillero B.

El Secretario General,



Quibian T. Panay G.

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
OFICINA DE NEGOCIACIONES COMERCIALES INTERNACIONALES
DIRECCIÓN NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DEFENSA COMERCIAL

RESOLUCIÓN No. 005
De 15 de noviembre de 2019

Por medio de la cual se ordena el inicio de una investigación para la posible activación del mecanismo especial de salvaguardia agrícola bajo el Tratado de Promoción Comercial entre Panamá y los Estados Unidos de América sobre determinados productos

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRATADOS
COMERCIALES INTERNACIONALES Y DE DEFENSA COMERCIAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006 que establece normas para la protección y defensa de la producción nacional y dicta otras disposiciones y el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009 que lo reglamenta, contienen las disposiciones que regulan los procesos de investigación y activación de los mecanismos especiales de salvaguardia derivados de Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por la República de Panamá;

Que la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial tiene la función de velar por la adecuada ejecución y cumplimiento de los tratados y acuerdos en materia comercial ratificados por la República de Panamá;

Que la Dirección General de Defensa Comercial es la Autoridad Investigadora, encargada de la tramitación e instrucción de la investigación y cualquier diligencia necesaria para asegurar el curso adecuado de los procedimientos administrativos establecidos para la aplicación de los mecanismos de salvaguardia establecidos en los acuerdos comerciales vigentes;

Que el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América en su artículo 3.17, establece que una parte podrá aplicar una medida en la forma de un derecho de importación adicional sobre una mercancía agrícola originaria listada en el anexo 3.17 del acuerdo.

Que en el anexo 3.17 del Tratado de Promoción Comercial que mantiene vigente la República de Panamá y los Estados Unidos de América, se establece una lista de productos agrícolas originarios sujetos al Mecanismo Especial de Salvaguardia Agrícola y sus respectivos niveles de Activación.

Que el Tratado de Promoción Comercial suscrito entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, adoptado mediante Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, establece un mecanismo especial de salvaguardia agrícola para determinadas mercancías, entre las cuales se encuentran determinadas fracciones arancelarias de carne bovina distinta a "Prime y Choice", de activación automática cuando las importaciones de estas fracciones superen el nivel de activación base más un crecimiento anual del 10%; el cual es de 643.08 toneladas métricas para el año en curso, 2019.

Que el numeral 2 del Anexo 3.17 dispone que, para efectos de este Anexo, carne bovina tipo prime y choice significará carne bovina de grados prime y choice según se define en las normas de los Estados Unidos para grados de carne de bovino en canal, promulgadas de conformidad con la Ley de Comercialización Agrícola de 1946 (7 U.S.C. 1621-1627) y sus reformas, por lo cual todas las importaciones de carne de bovino que no tengan un grado de calificación prime o choice otorgado por el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos, están sujetas a este mecanismo especial.

Que el Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009 en su artículo 197, dispone que el procedimiento para la activación de mecanismos especiales de salvaguardia puede ser iniciado de oficio.

Que, en ejercicio de sus funciones, la Dirección General de Defensa Comercial ha llevado a cabo un análisis de la información disponible a través de informes periódicos solicitados a la Autoridad Nacional de Aduanas y un monitoreo a la base de datos del Sistema General de Información Aduanera (SIGA) sobre las importaciones de las mercancías antes descritas y ha presentado un informe técnico advirtiendo que dichas importaciones pueden haber alcanzado el nivel de activación automático del mecanismo especial de salvaguardia agrícola,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el inicio de una investigación de oficio mediante procedimiento sumario y abreviado para confirmar si se cumple el nivel de activación del mecanismo especial de salvaguardia agrícola establecido en el Tratado de Promoción Comercial vigente entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, para las fracciones arancelarias de carne de bovino sujetas a este mecanismo según el artículo 3.17 y el Anexo 3.17 de dicho tratado.

SEGUNDO: ORDENAR la publicación de esta Resolución en la Gaceta Oficial.

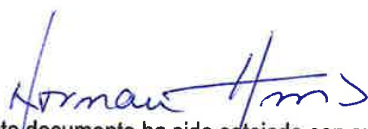
TERCERO: ADVERTIR que la presente Resolución admite únicamente el Recurso de Apelación, el cual será concedido en efecto devolutivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 7 de 15 de febrero de 2006, Decreto Ejecutivo No. 1 de 8 de enero de 2009, Ley 53 de 13 de diciembre de 2007, Ley 23 de 15 de julio de 1997, Ley 38 de 31 de julio de 2000.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


NORMAN HARRIS
Director




Este documento ha sido cotejado con su original y coincide en todas sus partes, por lo que es fiel copia del original que reposa en este despacho





**EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A.
(Capital Accionario Cien por Ciento (100 %) del Estado Panameño)**

**RESOLUCIÓN No. GG-012-2019
De 22 de octubre de 2019**

“Por la cual se reglamenta el reconocimiento de créditos resultantes de proyectos que desarrolla la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), cuyo financiamiento haya sido aportado por el propio contratista y se adoptan procedimientos para el registro y notificación de cesiones de dichos créditos y para la gestión de cobro de los mismos”.

CONSIDERANDO:

Que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S. A. (ETESA), es una empresa creada por el Estado panameño para la prestación del servicio público de transmisión de electricidad, que se rige por las disposiciones de la Ley de Sociedades Anónimas y por el Código de Comercio, tal como se establece en el Artículo 25 de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

Que por disposición del artículo 35 del Texto Único de la citada Ley No. 6 de 1997, el Estado mantiene el ciento por ciento (100%) de las acciones de ETESA.

Que el Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, que regula la Contratación Pública, ha dispuesto expresamente que las reglas y los principios básicos de obligatoria observancia establecidos en ella, regirán para los contratos que realicen las Sociedades Anónimas en las que el Estado sea propietario del cincuenta y uno por ciento (51%) o más del capital accionario.

Que como empresa privada cuyas acciones son enteramente propiedad del Estado, son aplicables a ETESA las disposiciones vigentes en materia de Contratación Pública.

Que el Texto único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006 sobre Contratación Pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, establece en sus artículos 109 y 110, la modalidad de contratos llave en mano y similares, los que se dan cuando la administración pública pretenda proyectar una obra que, por su naturaleza o interés público, se tenga que realizar bajo la combinación de diferentes prestaciones que incluyan por regla general diseño, construcción, consultoría, suministros y prestación de servicios o la fusión de algunas de estas, como única vía para contratar en un solo procedimiento y un solo texto jurídico dichas obligaciones.

Que en la misma excerta legal se establece que podrán celebrarse contratos llave en mano completos o parciales, considerándose contratos llave en mano completos los que el Estado celebra con el contratista para la realización de una obra que incluye, por lo general, todas las obligaciones inherentes a ella, como son los suministros, el diseño, la construcción y la prestación de servicios y se consideran contratos llave en mano parciales los que celebra la entidad contratante con el contratista, de acuerdo con la fusión o combinación de algunas de las obligaciones, como son diseño y/o construcción y/o equipamiento y/o prestación de servicios. Se podrá incluir dentro del concepto llave en mano el equipamiento, el funcionamiento de la obra o cualquier otra prestación cuando así lo requiera la entidad.

Que la modalidad de contratos financiados bajo la figura Llave en Mano, ha contribuido a la óptima ejecución de uno de los proyectos de mayor envergadura en la historia de la empresa, contribuyendo a mejorar la capacidad financiera de la empresa en el corto, mediano y largo plazo.

Que las modificaciones de los títulos relacionados al Régimen Tarifario y los procedimientos tarifarios del Reglamento de Transmisión, aprobadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Resolución AN No. 12112- Elec del 9 de febrero de 2018, concluye que ETESA no percibirá ingresos durante el periodo de construcción de sus proyectos, por lo que

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
[Circular stamp: J.B. RD. ASOCIADOS]



estos pueden llegar a ser reconocidos hasta dieciocho (18) meses luego de su entrada en operación.

Que, dado los crecientes compromisos de inversión, derivados del Plan de Expansión de ETESA, empresa se ve obligada a buscar las alternativas financieras que le permitan cumplir con dichas inversiones en los tiempos indicados y en condiciones eficientes, sin afectar su sostenibilidad financiera.

Que, para tales efectos, se requiere tener la capacidad de replicar la estructura de contratación Llave en Mano en otros proyectos, cuya importante cuantía puedan afectar la realización integral del Plan de Expansión y, por ende, la sostenibilidad financiera de la empresa.

Que el Artículo 90 del Texto Único de la Ley No. 22 de 27 de junio de 2006 sobre Contratación Pública, ordenado por la Ley 61 de 2017, permite para la obtención de financiamientos de tercero que los contratistas cedan a instituciones financieras u otras personas naturales o jurídicas el(los) crédito(s) resultante(s) de sus contratos con ETESA;

Que en el caso de los contratos a que se refieren los párrafos anteriores, ETESA desea instrumentar que el crédito a ceder esté representado por "cuentas de pagos parciales", por lo que es necesario un mecanismo de reconocimiento de este tipo de créditos que brinde certeza a los contratistas y sus cesionarios acerca del monto que, bajo el contrato correspondiente, ETESA se compromete a pagar luego de aplicada cualquier multa, penalidad, compensación, deducción, reclamación u otra retención, de haberla;

Que, en virtud de lo anterior, en estos casos, el contratista emite el informe mensual por el avance de la obra para la aprobación de la empresa contratante, el cual una vez aprobados dichos informes, se emite cuentas de pago parcial con una fecha determinada de pago de conformidad con lo dispuesto en esta resolución.

Que por todo lo antes expuesto, se hace necesario establecer el presente Reglamento y el procedimiento de Cuenta de Pago Parcial para efectos de expresamente (i) permitir el reconocimiento de créditos derivados de cuentas de pagos parciales en aquellos contratos en que se pacte la obligación de pago por parte de ETESA, es futura, y (ii) establecer un criterio uniforme para el reconocimiento de dichos créditos por ETESA;

Que el día 7 de junio de 2019, la Junta Directiva de ETESA, en sesión llevada a cabo, autorizó al Gerente General de ETESA, para que emita y adopte un Reglamento, Procedimiento y Anexos para la emisión de Cuentas de Pago Parcial en términos sustancialmente similares a otros mecanismos de financiamiento emitidos por entidades del Estado para proyectos con pagos diferidos.

Que, en atención a las anteriores consideraciones, el suscrito Gerente General,

RESUELVE

PRIMERO: Adoptar el Reglamento, Procedimiento y Anexos para la emisión de Cuentas de Pago Parcial para el reconocimiento de créditos resultantes de proyectos que desarrolla la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), cuyo financiamiento, total o parcial, sea aportado por el contratista, y se adoptan procedimientos para el registro y notificación de cesiones de dichos créditos y para la gestión de cobro de los mismos, como sigue:

EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.

REGLAMENTO, PROCEDIMIENTO Y ANEXOS PARA LA EMISIÓN DE CUENTAS DE PAGO PARCIAL PARA EL RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS RESULTANTES DE PROYECTOS QUE DESARROLLA ETESA CUYO FINANCIAMIENTO HAYA SIDO APORTADO TOTAL O PARCIALMENTE POR EL PROPIO CONTRATISTA.

Artículo 1. GENERALIDADES E INFORMES DE AVANCE PARCIAL DE PROYECTO



1.1. Este Reglamento se aplica a los contratos llave en mano cuyo financiamiento haya sido aportado total o parcialmente por el propio contratista o por terceros, de obras o proyectos de inversión que determine ETESA, en los que se determine que los créditos a favor del contratista se documentarán mediante Cuentas de Pago Parcial. Se podrán documentar los créditos de esta forma a criterio de ETESA, sea que el financiamiento del proyecto sea aportado por el propio contratista en todo o en parte, bien porque el contratista se autofinancie o porque éste ceda su(s) crédito(s) a una o más instituciones financieras u otras personas naturales o jurídicas (en adelante, las "Cesionarias").

1.2. Para efectos de determinar los montos a que el contratista se hace acreedor de tiempo en tiempo bajo el contrato correspondiente, excepto en el caso de pagos anticipados contemplados en el contrato correspondiente (estén o no vinculados a trabajos efectivamente realizados o bienes entregados por el contratista a ETESA), los avances del proyecto deberán ser documentados en la forma de Informes de Avance (Informes de Avance Parcial de Proyecto), que deberán ser entregados a ETESA en un formato y con una periodicidad que será acordada entre ETESA y el contratista correspondiente.

1.3. Cada uno de dichos Informes de Avance Parcial de Proyecto deberá expresar el porcentaje de avance del proyecto en el periodo correspondiente y el monto del valor total de dicho avance, detallando, en la medida en que sean aplicables, los montos correspondientes a impuestos, aranceles y otros tributos que deban ser pagados o retenidos, según sea el caso.

1.4. En el caso de pagos anticipados contemplados en el contrato correspondiente, los montos a que el contratista se hace acreedor se fijarán ya sea en dicho contrato o bien por medio de informes o facturas que el contratista entregará a ETESA según los términos de dicho contrato.

Artículo 2. CUENTA DE PAGO PARCIAL

2.1. La aprobación por parte de ETESA de cada Informe de Avance Parcial de Proyecto y de cada informe o factura relativo a pagos anticipados contemplados en el contrato correspondiente deberá hacerse en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de entrega del Informe de Avance Parcial de Proyecto, del informe o de la factura, según corresponda, y dicha aprobación se reflejará mediante un documento denominado "Cuenta de Pago Parcial" conforme al formato que se adjunta como Anexo I de este Reglamento en el caso de Informes de Avance Parcial de Proyecto, o en el caso de pagos anticipados contemplados en el contrato correspondiente.

2.2. Cada Cuenta de Pago Parcial certificará el reconocimiento y la aprobación del pago correspondiente al Informe de Avance Parcial de Proyecto o pago anticipado, según corresponda, por ETESA, y deberá ser refrendada por la Contraloría General de la República.

Artículo 3. DEDUCCIONES, DESCUENTOS Y AFECTACIONES

3.1. ETESA expedirá la respectiva Cuenta de Pago Parcial por el valor total del avance de proyecto incluido en el Informe de Avance Parcial de Proyecto menos cualesquiera impuestos, multas, penalidades, compensaciones, deducciones, retenciones, afectaciones, reclamaciones u otros descuentos aplicables a la fecha de su expedición, si las hubiere, según lo permitido en el contrato correspondiente. En consecuencia, la Cuenta de Pago Parcial será expedida por el monto neto que resulte y no estará sujeta a ninguna deducción, descuento, afectación o compensación de ninguna clase después de expedida.

3.2. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 3.1 arriba, en caso de cualesquiera deducciones, descuentos, afectaciones o compensaciones por impuestos, retenciones, compensaciones, multas, penalidades o cualquier otra causa que no sean incluidas oportunamente al momento de expedir una Cuenta de Pago Parcial, queda establecido que dichas deducciones, descuentos, afectaciones o compensaciones podrán ser aplicadas descontando las mismas del monto final señalado en el Informe de Avance Parcial de Proyecto inmediatamente siguiente, e incluyendo la suma que resulte de dicho descuento en la subsecuente Cuenta de Pago Parcial. En el caso que existan saldos pendientes contra el contratista o cualquier fiador del mismo respecto a cualesquiera Cuentas de Pago Parcial ya expedidas (ya sea por error omisión o cualquier otra causa) o respecto a cualesquiera otras causas relativas al contrato correspondiente (incluyendo cualquier incumplimiento por parte del contratista o el fiador o reclamaciones de ETESA o del fiador



derivadas de la resolución, rescate, suspensión o terminación del respectivo contrato), ETESA podrá realizar alcances y deducir los impuestos, las multas, penalidades, compensaciones, deducciones, reclamaciones u otras retenciones correspondientes únicamente al momento de aprobar futuras Cuentas de Pago Parcial o, si hubieran expedido y aprobado todas las Cuentas de Pago Parcial relativas al contrato correspondiente, ETESA podrá iniciar los procedimientos legales correspondientes contra el contratista o el fiador, según corresponda, pero en ningún caso contra las Cesionarias, por dichos impuestos, multas, penalidades, compensaciones, deducciones, reclamaciones u otras retenciones.

Artículo 4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO BAJO CUENTAS DE PAGO PARCIAL

4.1. La expedición de cada Cuenta de Pago Parcial estará sujeta a este Reglamento, a los contratos y sus adendas, de haberlas.

4.2. Una vez expedida y refrendada por la Contraloría General de la República, cada Cuenta de Pago Parcial constituirá una obligación autónoma, incondicional e irrevocable de pago de ETESA a favor del Contratista, sus Cesionarios y las Cesionarias subsiguientes o el Agente o Fiduciario que haya sido designado, sujeta a este Reglamento.

4.2.1. La ausencia de factura al momento de expedirse, aprobarse y refrendarse una cuenta de pago parcial de conformidad con este Reglamento no alterara la autonomía ni la característica de incondicionalidad e irrevocabilidad de ésta, ni alterara la validez, liquidez y exigibilidad del crédito contra ETESA en ella reconocido

4.3. Con la expedición de cada Cuenta de Pago Parcial y su respectivo refrendo por la Contraloría General de la República, nace una obligación de pago por parte de ETESA por el monto indicado en la Cuenta de Pago Parcial correspondiente, pagadero por ETESA - en la fecha que se estipule en dicha Cuenta de Pago Parcial - al titular de la respectiva Cuenta de Pago Parcial, incluyendo pero sin limitarse al contratista, sus Cesionarios y las Cesionarias subsiguientes o el Agente o Fiduciario que haya sido designado según corresponda, sin deducción, retención o afectación alguna. Cada Cuenta de Pago Parcial deberá ser pagada en la fecha que se estipule en dicha Cuenta de Pago Parcial, incluso en caso de terminación anticipada, suspensión o resolución del respectivo contrato por cualquier causa e independientemente de que exista o no disputa entre ETESA, cualquier entidad gubernamental, el contratista y/o cualquier fiador del mismo con respecto a cualquier asunto, relacionado o no con el proyecto, incluyendo sin limitación que el proyecto no haya sido terminado y/o entregado o que los bienes entregados objeto del contrato no se hayan ajustado a las especificaciones previstas.

Artículo 5. CESIÓN DE LAS CUENTAS DE PAGO PARCIAL POR PARTE DEL CONTRATISTA

5.1. La cesión por el contratista a las Cesionarias de créditos reflejados por Cuentas de Pago Parcial requerirá la aprobación del o los fiadores del contratista, conforme única y exclusivamente a los requisitos listados en el numeral 5.1 del Procedimiento para Gestionar Cesiones de Contratos u Órdenes de Compra de ETESA.

5.2. Efectuada la referida aprobación y la tramitación de la gestión de cobro correspondiente ante ETESA, los créditos contra ETESA reflejados en cada Cuenta de Pago Parcial cedida serán pagaderos únicamente a las Cesionarias, las Cesionarias Subsiguientes o el Agente o Fiduciario que haya sido designado para tal fin, según sea el caso.

Artículo 6. CESIÓN DE LAS CUENTAS DE PAGO PARCIAL POR PARTE DE LAS CESIONARIAS

6.1. Las Cesionarias podrán a su vez ceder a una o más instituciones financieras u otras personas naturales o jurídicas (en adelante, las "Cesionarias Subsiguientes") los créditos reflejados por Cuentas de Pago Parcial de que son acreedores, sin requerir la aprobación ni del contratista ni de ningún fiador del contratista. Las Cesionarias deberán dar notificación de dicha cesión a ETESA.

6.2. Efectuada la referida notificación y la tramitación de la gestión de cobro correspondiente ante ETESA, los créditos contra ETESA reflejados en cada Cuenta de Pago Parcial así cedida

[Handwritten signature]  *[Handwritten signature]*

por las Cesionarias serán pagaderos únicamente a las Cesionarias Subsiguientes, o Agentes o Fiduciarios que hayan sido designados para tal fin, quienes pasarán a tener todos los derechos y obligaciones de las Cesionarias bajo dichas Cuentas de Pago Parcial y este Reglamento.

6.3. Las Cesionarias y/o Cesionarias Subsiguientes no podrán utilizar los créditos reflejados por Cuentas de Pago Parcial de que son acreedores como colateral o subyacente de instrumentos bursátiles, públicos o privados, listados o no, en los mercados de capitales, locales e internacionales.

Artículo 7. REEMBOLSO DE IMPUESTOS

ETESA podrá comprometerse a asumir el reembolso o el pago directo, en su caso, de impuestos, aranceles y otros tributos previstos por la ley panameña que se causen por la importación de bienes o la venta de bienes y/o prestación de servicios con relación a la ejecución del contrato correspondiente.

Dichos reembolsos podrán incluirse en una o más Cuentas de Pago Parcial separadas expedidas con respecto a avances en el proyecto. Dichos pagos directos de impuestos podrán efectuarse en las formas y las fechas que ETESA considere más eficientes para cada caso.

Artículo 8. PROCEDIMIENTO DE PAGO DE CUENTA DE PAGO PARCIAL

Para el trámite de pago de cuenta de pago parcial el Cesionario(s), Cesionarios Subsiguientes, o el Agente o Fiduciario que haya sido designado para tal fin, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

8.1. Una vez perfeccionada la cesión de crédito por el Contratista a la(s) Cesionaria(s), y habiendo sido esta notificada y aceptada por ETESA, los créditos serán pagaderos únicamente a la(s) Cesionaria(s) o a quienes la(s) Cesionaria(s), a su vez, hayan cedido los Créditos, o el agente o fiduciario que se haya asignado.

8.2. La documentación necesaria para efectuar el trámite de la gestión de cobro descrita en este Reglamento deberá ser presentada ante ETESA con un mínimo de noventa (90) días calendario de antelación a la fecha efectiva de pago que contiene cada Cuenta de Pago Parcial, fecha en la cual ETESA efectuará el pago de los créditos reflejados en cada Cuenta de Pago Parcial.

En caso de que previo al inicio del plazo de noventa (90) días calendario establecido en el primer párrafo de este artículo 8.2, ETESA comunique por escrito al contratista o a las Cesionaria(s) o Cesionaria(s) Subsiguiente(s) (a través del Agente o Fiduciario de las mismas, de tenerlo), según sea el caso, su interés de diferir la fecha de pago de Cuentas de Pago Parcial emitidas a estas, y de alcanzar el contratista, Cesionaria(s) o Cesionaria(s) Subsiguiente(s), según sea el caso, un entendimiento con ETESA antes del inicio del referido plazo sobre los términos y condiciones que deban darse para dicho diferimiento, la documentación necesaria para efectuar el trámite de gestión de cobro de la(s) Cuenta(s) de Pago Parcial a diferirse podrá presentarse ante ETESA, hasta un día hábil anterior a la fecha efectiva de pago de la(s) Cuenta(s) de Pago Parcial a diferirse, de no haberse cumplido, previo a dicha fecha, con todos los términos y condiciones previstos en el entendimiento para el perfeccionamiento del diferimiento de pago, y únicamente en el caso de que el término que exista para la presentación de la gestión de cobro, sea inferior al plazo de noventa (90) días calendario establecido en este artículo.

En caso de que previo al inicio del plazo de noventa (90) días calendario establecido en el primer párrafo de este artículo 8.2, ETESA decida anticipar la fecha de pago de Cuentas de Pago Parcial y/o Cuentas de Pago Parcial Aglutinadas, deberá notificar por escrito tal decisión al contratista o a las Cesionaria(s) o Cesionaria(s) Subsiguiente(s) (a través del Agente o Fiduciario de las mismas, de tenerlo), según sea el caso, a más tardar con al menos quince (15) días calendario de antelación a la nueva fecha de pago anticipada que haya determinado ETESA, y en la referida notificación escrita, ETESA deberá indicar los días calendario de antelación a la nueva fecha de pago anticipada de las Cuentas de Pago Parcial y/o las Cuentas de Pago Parcial Aglutinadas, en



[Handwritten signature]
[Handwritten initials]
 Circular stamp: E.T.E.S.A. ASSESORIA TECNICA

que debe darse la presentación de la gestión de cobro de las Cuentas de Pago Parcial y/o las Cuentas Pago Parcial Aglutinadas, que en ningún momento puede ser mayor a diez (10) días calendario y menor a cinco (5) días calendario previos a la nueva fecha de pago.

En aquellos casos en que ETESA haya acordado asumir el pago de los costos financieros y de estructuración relacionados con el diferimiento de la(s) Cuenta(s) de Pago Parcial y la emisión de las Cuentas de Pago Parcial Aglutinada(s) en general, conforme a lo establecido en este Reglamento, el cobro del total o del monto acordado por los referidos conceptos será gestionado en conjunto con la gestión de cobro de la(s) Cuenta(s) de Pago Parcial Aglutinada(s) de las cuales se derive dicho compromiso de pago de ETESA, en cuyo caso se presentarán los documentos exigidos en este Reglamento para la gestión de cobro, más el original de la carta u otro documento conforme al cual ETESA asume dicho compromiso de pago.

En el caso de haberse anticipado la fecha de pago de Cuentas de Pago Parcial y/o de Cuentas de Pago Parcial Aglutinada, el contratista, la(s) Cesionaria(s) o Cesionaria(s) Subsiguiente(s) (a través del Agente o Fiduciario de las mismas, de tenerlo), según sea el caso, presentarán, en el caso de anticipo de fecha de pago de Cuentas de Pago Parcial, los documentos exigidos en este Reglamento para la gestión de cobro más la carta por la cual ETESA le notifica la nueva fecha de pago de las Cuentas de Pago Parcial, y en el caso de Cuentas de Pago Parcial Aglutinadas, los documentos exigidos en este Reglamento para la gestión de cobro, más el original de la carta u otro documento conforme al cual ETESA asume el compromiso de pago de los costos financieros y de estructuración relacionados con el diferimiento de la(s) Cuenta(s) de Pago Parcial y la emisión de las Cuentas de Pago Parcial Aglutinada(s), más la carta por la cual ETESA le notifica la nueva fecha de pago de las Cuentas de Pago Parcial Aglutinadas, y los montos a pagar, previamente acordados con el contratista, la(s) Cesionaria(s) o Cesionaria(s) Subsiguiente(s) (a través del Agente o Fiduciario de las mismas, de tenerlo), según sea el caso, en concepto de intereses ajustados proporcionalmente al número de días calendario transcurridos desde la fecha de pago de las Cuentas de Pago Parcial que han sido diferidas y la nueva fecha de pago anticipada determinada por ETESA, sin que sea necesario presentar las Cuentas de Pago Parcial originales diferidas ni su documentación adjunta.

8.3. En el caso que la(s) Cesionaria(s) designen un Agente o Fiduciario con el fin de recibir los pagos por parte de ETESA, el Agente o Fiduciario tendrá la responsabilidad de efectuar el trámite de la gestión de cobro en nombre y representación de la(s) Cesionaria(s), en cuyo caso se deberá presentar ante ETESA los documentos requeridos en los numerales 8.6 y 8.7 de este procedimiento.

8.4. Únicamente la(s) Cesionaria(s) o, en su lugar, según corresponda, el Agente o Fiduciario tendrá el deber y la obligación de firmar y presentar ante ETESA el formulario de gestión de cobro que ha sido aprobado por la Contraloría General de la República y ETESA, de acuerdo a los procedimientos de gestión de cobro de ETESA, sin que sea necesario que tal formulario sea firmado o presentado por el Contratista, siempre y cuando la(s) Cesionaria(s) o el Agente o Fiduciario designado esté(n) registrados como proveedores ante el Estado.

8.5. La(s) Cesionaria(s) o, en su lugar, según corresponda, el Agente o Fiduciario deberá(n) presentar ante ETESA, junto con el formulario de gestión de cobro, la documentación requerida en los numerales 8.6 o 8.7 siguientes, según corresponda, y las Cuentas de Pago Parcial debidamente emitidos y cedidos a la fecha de la presentación de la gestión de cobro, sin que sea necesario presentar ante ETESA algún otro requerimiento por parte del Contratista.

8.6. Sobre la base de lo dispuesto en el numeral 8.3, en cuanto a que la(s) Cesionaria(s) o, en su lugar, según corresponda, el Agente o Fiduciario sea una entidad registrada en el Registro Público de Panamá, deberá(n) presentar ante ETESA, junto con el formulario de gestión de cobro y las Cuentas de Pago Parcial, los siguientes documentos:

- a. Certificado de Registro Público original y vigente;
- b. Fotocopia autenticada de la cédula o pasaporte vigente del Representante Legal o de la persona autorizada para firmar el formulario de gestión de cobro;

- c. En caso que el firmante del formulario de gestión de cobro no sea el Representante Legal, la copia autenticada del poder emitido para facultar al firmante;
- d. Paz y Salvo vigente emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas de la(s) Cesionaria(s).
- e. Paz y Salvo vigente emitido por la Caja de Seguro Social de la(s) Cesionaria(s).

En perjuicio de lo anterior, en el supuesto que la fecha indicada en la Cuenta de Pago Parcial se cumpla y una o más de la(s) Cesionaria(s) no se encuentre(n) a paz y salvo con la Republica de Panamá o al día en el pago de las cuotas de seguro social, esta circunstancia no limitará el derecho del resto de la(s) Cesionaria(s) de cobrar el crédito correspondiente en la fecha prevista en la respectiva Cuenta de Pago Parcial. En estos casos, de haberse designado un Agente o Fiduciario, una vez éste tenga conocimiento de la imposibilidad de alguna(s) Cesionaria(s) de aportar el Paz y Salvo del Ministerio de Economía y Finanzas y/o de la Caja de Seguro Social, el Agente o Fiduciario respectivo expedirá a ETESA una certificación del monto de los pagos que corresponda a la(s) Cesionaria(s) que sí se encuentren paz y salvo con el Ministerio de Economía y Finanzas y con la Caja del Seguro Social. Los créditos que correspondan a las Cesionaria(s) que no se encuentran a paz y salvo con la República de Panamá serán pagaderos una vez la(s) Cesionaria(s) presenten una nueva gestión de cobros y los documentos establecidos en los numerales 8.6 o 8.7 según corresponda.

8.7. Sujeto a lo dispuesto en el numeral 8.3 en cuanto a que la(s) Cesionaria(s) o, en su lugar, según corresponda, el Agente o el Fiduciario no sea una entidad sociedad registrada en el Registro Público de Panamá, deberá(n) presentar ante ETESA, junto con el formulario de gestión de cobro y las Cuentas de Pago Parcial, los siguientes documentos:

- a. Certificado de Personería Jurídica o su equivalente expedido por la autoridad competente del país de su constitución que acredite su existencia y validez, emitido en el año en que se presente la gestión de cobro por el país de domicilio legal de la sociedad, el cual deberá cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá y de requerirlo traducido al español por un traductor público autorizado.
- b. Fotocopia del pasaporte vigente de la persona autorizada para firmar el formulario de gestión de cobro, que deberá cumplir con las autenticaciones a través del sello de la apostilla o estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá
- c. La certificación u otro documento emitido para facultar al firmante, deberá estar debidamente legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá y de requerirlo traducido al español por un traductor público autorizado.
- d. Certificado de no contribuyente del Ministerio de Economía y Finanzas y Certificación de No Obligado de la Caja de Seguro Social.

8. 8. En ningún caso el pago que haga ETESA de los créditos a la(s) Cesionaria(s), o al Agente o Fiduciario de éstas afectará o limitará el derecho del ESTADO de cobrar cualquier impuesto que se le adeude.

Artículo 9. DIFERIMIENTO DE LA FECHA DE PAGO DE LAS CUENTAS DE PAGO PARCIAL

ETESA podrá convenir con el contratista, o con las Cesionaria(s) o Cesionaria(s) Subsiguiente(s), según sea el caso, de diferir la fecha de pago de las Cuentas de Pago Parcial emitidas conforme este Reglamento, hacia una vigencia fiscal futura.

A efectos de perfeccionar el diferimiento descrito en el párrafo que antecede, ETESA solo podrá diferir la fecha de pago de las Cuentas de Pago Parcial, de llegar a un acuerdo con el contratista, la(s) Cesionaria(s) o la(s) Cesionaria(s) Subsiguiente(s), según sea el caso. En caso de contar con el referido acuerdo, a fin de diferir la fecha de pago de las Cuentas de Pago Parcial emitidas, ETESA emitirá una nueva Cuenta de Pago Parcial (una "Cuenta de Pago Parcial Aglutinada"), conforme el modelo de Cuenta de Pago Parcial Aglutinada que consta en el Anexo II de este Reglamento, que aglutinará y reemplazará a las Cuentas de Pago Parcial cuyas fechas de pago han de ser diferidas (de haber más de una), consolidando la suma total de estas e indicando la

A circular stamp with the text "PERSONA LEGAL" around the perimeter. Inside the stamp, there are handwritten initials "VBS" and "RL". To the left of the stamp is a handwritten signature.

VOTO DE PANAMA

nueva fecha de pago y referencia al contratista, la(s) Cesionarias o la(s) Cesionaria(s) Subsiguiente(s), según sea el caso. Queda entendido que el monto total a pagar bajo una Cuenta de Pago Parcial Aglutinada no podrá bajo ningún concepto representar una suma mayor a la suma total de las Cuentas de Pago Parcial originales que se aglutinan y cuya fecha de vencimiento y pago se difiere. En todo caso, ETESA asumirá los costos financieros y de estructuración en general relacionados con dicho diferimiento. ETESA tomará las medidas presupuestarias que sean requeridas para pagar cada Cuenta de Pago Parcial Aglutinada en su respectiva fecha de pago.

Toda la documentación necesaria para el diferimiento de las Cuentas de Pago Parcial deberá ser refrendada por la Contraloría General de la República.

Artículo 10. ADELANTO DE LA FECHA DE PAGO DE UNA CUENTA DE PAGO PARCIAL.

ETESA podrá decidir en cualquier momento antes del plazo establecido en el primer párrafo del Artículo 8.2, la anticipación de la fecha de pago de las Cuentas de Pago Parcial y/o de las Cuentas de Pago Parcial Aglutinadas, en cuyo caso, ETESA notificará por escrito al contratista, o a las Cesionaria(s) o a las Cesionaria(s) Subsiguiente(s), según sea el caso, la nueva fecha de pago anticipada de las Cuentas de Pago Parcial y/o de las Cuentas de Pago Parcial Aglutinadas. Solamente en el caso de las Cuentas de Pago Parcial Aglutinadas, ETESA pagará los costos financieros acordados por razón del diferimiento de las Cuentas de Pago Parcial, según sean ajustados proporcionalmente al número de días calendario transcurridos desde la fecha de pago de las Cuentas de Pago Parcial que han sido diferidas y la nueva fecha de pago anticipada determinada por ETESA.

La notificación al contratista, a la(s) Cesionaria(s) o las Cesionaria(s) Subsiguiente(s) (a través del Agente o Fiduciario de las mismas, de tenerlo), según sea el caso, sobre la nueva fecha de pago anticipada de las Cuentas de Pago Parcial y/o de las Cuentas de Pago Parcial Aglutinadas, debe darse con una anticipación no menor a quince (15) días calendarios a la nueva fecha de pago anticipada que haya determinado ETESA.”

SEGUNDO: Revocar y por tanto, dejar sin efecto la Resolución N° GG-001-2013 del 5 de diciembre de 2013 modificada por la Resolución N° GG-001-2017 del 18 de mayo de 2017 que adoptó el Reglamento, Procedimiento y Anexos para la emisión de Cuentas de Pago Parcial relativas al reconocimiento por parte de ETESA de créditos derivados del contrato para DISEÑO, SUMINISTRO, CONSTRUCCIÓN, FINANCIAMIENTO DE LA TERCERA LÍNEA DE TRANSMISIÓN VELADERO-LLANO SÁNCHEZ-CHORRERA-PANAMA EN 230KV, ADAPTACIÓN EN LAS SUBESTACIONES ASOCIADAS cuyo financiamiento será aportado total o parcialmente por el propio contratista.

TERCERO: Este Reglamento entrará en vigor a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, que regula la Contratación Pública, y la Ley 6 de 3 de febrero de 1997.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.


ING. CARLOS MANUEL MOSQUERA CASTILLO
GERENTE GENERAL

 República de Panamá
Empresa de Transmisión
Eléctrica, S.A.

Es fiel copia de su original


Dirección De Asesoría Legal





Anexo 1

CERTIFICADO DE PAGO PARCIAL EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A.

Proyecto: _____

Contrato No. _____

Expedida de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. GG-012-2019 de 22 de octubre de 2019, todas expedidas por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

Entidad Contratante: Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. – ETESA

Contratista: _____

Valor del Contrato: _____

Conste por el presente que esta Cuenta de Pago Parcial se expide en cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones y en el Contrato No. _____ de fecha _____ suscrito entre Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) y _____ (EL CONTRATISTA), (Detallar adendas si las hubiera) (EL CONTRATO). _____ (conjuntamente, "EL GARANTE") ha(n) emitido fianza(s) a favor de Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)/Contraloría General, garantizando las obligaciones de EL CONTRATISTA bajo EL CONTRATO.

RESUMEN DEL PAGO, AVANCE DEL PROYECTO Y DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO	
Informe de Avance del Proyecto No.	
Fecha de presentación del Informe de Avance Parcial del Proyecto	
Periodo cubierto por el Informe de Avance Parcial del Proyecto	
Porcentaje de Avance del Proyecto	
Valor Bruto de los trabajos contemplados en el Informe de avance del Proyecto.	
Adiciones y Deducciones (1):	
Amortización del Anticipo (__ %)	
Subtotal	
ITBMS	
(-) Retención de 50% del ITBMS	
Monto total a pagar en efectivo a EL CONTRATISTA o LA(S) CESIONARIA(S), según corresponda:	
CESIONARIAS (2):	

- (1) En este renglón, además de cualquier adición al valor bruto de los trabajos, se deberá incluir y detallar (A) el monto de cualquier impuesto, multa, penalidad, compensación, deducción, reclamación u otra retención aplicable contra EL CONTRATISTA conforme a EL CONTRATO o la ley, (B) el monto de cualquier sobrecosto por financiamiento ya sea notificado por LAS CESIONARIAS a EL CONTRATISTA u obtenido por aplicación de fórmulas financieras pre-acordadas y (C) el monto de cualquier impuesto, arancel u otro tributo que ETESA se haya comprometido a reembolsar.
- (2) En este renglón se deberá incluir de LAS CESIONARIAS y sus agentes, de haberlos.
- (3) Visto y comprobado el contenido del informe de avance Parcial de Proyecto No. ____, el cual reposa en los archivos relativos a EL CONTRATO, Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. por este medio.

Handwritten signature



CERTIFICA:

- 1) Que esta certificación constituye una Cuenta de Pago Parcial por avance real del proyecto denominado _____ y representa un crédito contra Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. por la suma de _____ Balboas con ___/100 (B/. _____). (La suma que se incluye en este párrafo 1 debe ser igual a la suma que aparece en el renglón "Monto total a pagar en efectivo a EL CONTRATISTA o LA(S) CESIONARIA(S), según corresponda".)
- 2) Que, una vez incluido el correspondiente refrendo por parte de la Contraloría General de la República en esta Cuenta de Pago Parcial, Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) queda por el presente acto efectivamente obligado a pagar la suma expresada en el párrafo 1 de esta Cuenta de Pago Parcial a EL CONTRATISTA o LA(S) CESIONARIA(S), según corresponda, sin que dicha suma esté sujeta a reducciones por impuestos, multas, penalidades, compensaciones, deducciones, reclamaciones u otras retenciones. Queda entendido que, en caso de cualesquiera reclamaciones pendientes contra EL CONTRATISTA o EL GARANTE respecto a esta Cuenta de Pago Parcial (ya sea por error, omisión o cualquier causa) o respecto a cualesquiera otras causas relativas a EL CONTRATO (incluyendo cualquier incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA o EL GARANTE o reclamaciones de Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) o de EL GARANTE derivadas de la resolución, rescate, suspensión o terminación de EL CONTRATO), ETESA podrá realizar alcances y deducir los impuestos, las multas, penalidades, compensaciones, deducciones, reclamaciones u otras retenciones correspondientes al llegar el momento de aprobar futuras Cuentas de Pago Parcial o, si se hubieran expedido y aprobado todas las Cuentas de Pago Parcial relativas a EL CONTRATO, ETESA podrá iniciar los procedimientos legales correspondientes contra EL CONTRATISTA o EL GARANTE, según corresponda, pero en ningún caso contra las CESIONARIAS, por dichos impuestos, multas, penalidades, compensaciones, deducciones, reclamaciones u otras retenciones.
- 3) Que cualquier impuesto, multa, penalidad, compensación, deducción, reclamación u otra retención que Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) haya podido aplicar o ejercer contra EL CONTRATISTA al momento de expedirse esta Cuenta de Pago Parcial, ha sido deducida para el cálculo del monto del crédito contra Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) reflejado en el párrafo 1, como lo establecen las Resoluciones, y en concordancia con EL CONTRATO al Pliego de Cargos o la propuesta ley.
- 4) Que la presente Cuenta de Pago Parcial es expedida por haberse cumplido a la fecha con todos los requisitos establecidos en el Pliego de Cargos o la propuesta, o EL CONTRATO y en la ley para que EL CONTRATISTA o LAS CESIONARIAS, según corresponda, tengan un crédito contra Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) por el monto indicado en el párrafo 1 de esta Cuenta de Pago Parcial.
- 5) Que los requisitos establecidos para el refrendo de las Cuentas de Pago Parcial son:
 - a. Que el informe Mensual (Avance Parcial del Proyecto) haya sido firmado debidamente por EL CONTRATISTA.
 - b. Que las cantidades de trabajos realizados hayan sido aprobadas, inspeccionadas y firmadas por el Jefe de Proyecto de Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), por un Tercero que Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) designe.
 - c. Que el informe Mensual (Avance Parcial del Proyecto) haya sido revisado, inspeccionado y firmado por el Inspector de la Contraloría General de la República.
 - d. La fianza de cumplimiento deberá tener al menos 60 días calendario de vigencia o validez al momento de presentar la Cuenta de Pago Parcial.
- 6) Que como evidencia documental del cumplimiento de cada uno de los requisitos listados en el párrafo 5, se adjunta una copia autenticada por Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) como anexo a la presente Cuenta de Pago Parcial, para que forme parte integrante de la misma.
- 7) Que esta Cuenta de Pago Parcial constituye una obligación autónoma, incondicional e irrevocable de Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), sujeta tan sólo a la ley y las Resoluciones, que será pagada por Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), sin deducción, retención o afectación alguna, a EL CONTRATISTA o a LAS CESIONARIAS, según corresponda, dentro del plazo establecido en EL CONTRATO para los pagos a efectuar por Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), el día ___ de ___ de _____ o, en caso de que dicha fecha no sea un día hábil, en el día hábil inmediatamente posterior. Esta Cuenta de Pago Parcial será pagada según estipula en la oración anterior, incluso en caso de terminación anticipada o resolución administrativa de EL CONTRATO por cualquier causa e independientemente de que exista o no disputa entre Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) y EL CONTRATISTA y/o EL GARANTE con respecto a cualquier asunto, relacionado o no con el proyecto, incluyendo cualesquiera créditos cedidos o que el proyecto no haya sido terminado y entregado o que los bienes entregados objeto del contrato no se hayan ajustado a las especificaciones previstas. (La fecha que se incluye en este párrafo 7 debe ser la que, a la fecha de expedición de la Cuenta de Pago Parcial, sería la fecha prevista de pago bajo EL CONTRATO. Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) podrá decidir en cualquier momento antes del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 8.2 de las Resoluciones, la anticipación de la fecha de pago de esta Cuenta de Pago Parcial, en cuyo caso notificará por escrito a EL CONTRATISTA o LA(S) CESIONARIA(S), según corresponda la nueva fecha de pago anticipada de esta Cuenta de Pago Parcial, conforme lo establecido en el artículo 10 de las Resoluciones.
- 8) (Que en atención al acuerdo/contrato de cesión de fecha ___ que reposa en los archivos de ETESA esta Cuenta de Pago Parcial y el crédito que representa han sido cedidos por EL CONTRATISTA a una o más instituciones financieras u otras personas naturales o jurídicas (referidas en forma individual o en conjunto como "Las Cesionarias") Según lo previsto en el último párrafo del Artículo 76 del Texto único de la ley No. 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017.)



9) (Que la aprobación de EL GARANTE a la cesión del crédito representado por esta Cuenta de Pago Parcial consta mediante acuerdo privado suscrito entre EL CONTRATISTA, EL GARANTE y LAS CESIONARIAS mediante declaración unilateral de EL GARANTE de fecha ____.)

Dada en la Ciudad de Panamá a los ____ días del mes de ____ de 2019.

Por: **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**

Nombre: _____

Título: _____

Por la Contraloría General de la República

Nombre: _____

Título: _____

Anexo

(Originales o Copia Autenticada de los documentos listados en el párrafo 5 de la Cuenta de Pago Parcial)



Anexo II

**CUENTA DE PAGO PARCIAL AGLUTINADA
EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA)**

Proyecto: _____

Contrato No. _____

Entidad Contratante: Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. – ETESA

Contratista: _____

Valor del Contrato: _____

Expedida de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. GG-012-2019 de 22 de octubre de 2019, todas expedidas por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA).

Conste por el presente que esta Cuenta de Pago Parcial Aglutinada se expide en cumplimiento de lo dispuesto en las Resoluciones y en el Contrato No. _____ de fecha _____ de _____ de _____, suscrito entre Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) y _____ (EL CONTRATISTA), (Detallar adendas si las hubiera) (“EL CONTRATO”). _____ (conjuntamente, “EL GARANTE”) ha(n) emitido fianza(s) a favor de Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)/Contraloría General, garantizando las obligaciones de EL CONTRATISTA bajo EL CONTRATO.

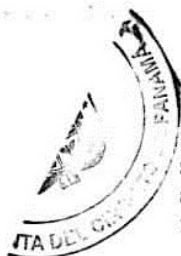
Detalle de Cuenta de Pago Parcial AGLUTINADA	
Monto total aglutinado de las Cuentas de Pago Parcial diferidas con vencimiento durante la vigencia fiscal _____ referente al Contrato No. _____.	_____
Número y monto por pagar de cada Cuenta de Pago Parcial diferida mediante esta Cuenta de Pago Parcial Aglutinada	
Propietario(s) registrado(s) de esta Cuenta de Pago Parcial Aglutinada	_____
Monto total a pagar en efectivo a EL CONTRATISTA o LA(S) CESIONARIA(S) según corresponde	
El monto de los costos financieros y de estructuración en general, productos de diferir las fechas de pago de las Cuentas de Pago Parcial diferidas detalladas en el cuadro superior serán pagadas por las Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) en los términos acordados por dicha entidad.	

Con fundamento en lo anterior, La Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), por este medio,

CERTIFICA:

10. Que esta certificación constituye una Cuenta de Pago Parcial Aglutinada proveniente de haber diferida la fecha de pago de las Cuentas de Pago Parcial con vencimiento en el año _____ según el cronograma de pago descrito en el Contrato No. _____ del proyecto denominado “_____”, y representa un crédito contra Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) por la suma _____ (inserta monto en cifras). (La suma que se incluye en este párrafo 1 debe ser igual a la suma que aparece en el renglón “Monto total a pagar en efectivo a EL CONTRATISTA o LA(S) CESIONARIA(S), según corresponda”.)

11. Que, una vez concluido el correspondiente refrendo por parte de la Contraloría General de la República en esta Cuenta de Pago Parcial Aglutinada, ETESA queda por el presente acto efectivamente obligado a pagar la suma expresada en el párrafo 1 de esta Cuenta de Pago Parcial Aglutinada a EL CONTRATISTA o LA(S) CESIONARIA(S), según corresponda, sin que dicha suma esté sujeta a reducciones por impuestos, multas, penalidades, compensaciones, deducciones, reclamaciones y otras retenciones.



12. Que esta Cuenta de Pago Parcial Aglutinada constituye una obligación autónoma, incondicional e irrevocable de Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), sujeta tan sólo a la ley y las Resoluciones, que será pagada por la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) sin deducción, retención o afectación alguna, al tenedor de la misma, el día ____ de ____ de ____ (la "Fecha de Pago") o, en caso de que dicha fecha no sea un día hábil inmediatamente posterior.

Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) podrá decidir en cualquier momento antes del plazo establecido en el primer párrafo del Artículo 8.2 de las Resoluciones, la anticipación de la fecha de pago de esta Cuenta de Pago Parcial Aglutinada, en cuyo caso notificará por escrito a EL CONTRATISTA o a LA(S) CESIONARIA(S) según corresponda, la nueva fecha de pago anticipada de esta Cuenta de Pago Parcial Aglutinada, conforme lo establecido en el artículo 10 de las Resoluciones.

13. Esta Cuenta de Pago Parcial Aglutinada será pagada según se estipula en el numeral 3 anterior, incluso en caso de terminación anticipada o resolución administrativa de EL CONTRATO por cualquier causa e independientemente de que exista o no disputa entre la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA) y EL CONTRATISTA y/o EL GARANTE con respecto a cualquier asunto, relacionado o no con el proyecto, incluyendo cualesquiera créditos cedidos o que el proyecto no haya sido terminado y entregado o que los bienes entregados objeto del contrato no se hayan ajustado a las especificaciones previstas.

Dada en la Ciudad de Panamá a los ____ días del mes de ____ de 2019.

Por: **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)**

Nombre: _____

Título: _____

Por la Contraloría General de la República

Nombre: _____

Título: _____


Yo, **JULIO CÉSAR DE LEÓN VALLEJOS**, Notario Público
Quinto del Circuito de Panamá, con Cédula No. 8-160-469.

CERTIFICO:

Que he cotejado detenida y minuciosamente esta copia
fotostática con su original que se me presentó y la he
encontrado en su todo conforme.

Panamá,

06 NOV 2019


Licdo. Julio César De León Vallejos
Notario Público Quinto





Certificación del Secretario de la Sociedad Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA)

Quien suscribe, Victor Carlos Urrutia, Secretario de la sociedad anónima denominada EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA), organizada de acuerdo con las leyes de la República de Panamá e inscrita en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil, a la ficha 340443, Rollo 57983 e Imagen 128,

CERTIFICA:

1. Que el 7 de junio de 2019, a las 12:30 del mediodía, se llevó a cabo en la Ciudad de Panamá, previa verificación del quórum reglamentario, Sesión Ordinaria de la Junta Directiva de la sociedad EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S.A. (ETESA).
2. Que la citada reunión fue presidida por Dulcidio De La Guardia, Presidente Titular, y fungió como Secretario, Victor Carlos Urrutia, titular del cargo.
3. Que en dicha reunión participaron los cuatro Directores de la Sociedad, quienes fueron convocados en debida forma, estableciéndose así el quórum requerido para adoptar decisiones válidamente, a saber:

Dulcidio De La Guardia
Victor Carlos Urrutia
Iván Zarak
Boris Ortiz

4. Que el Gerente General solicitó la aprobación a la Política para el Financiamiento de Proyectos de Inversión Bajo la Modalidad Llave en Mano o Similares.
5. Que esta política establece las características básicas que aplican para que un nuevo proyecto de inversión de ETESA sea considerado como elegible para ser financiado bajo la modalidad Llave en Mano o Similares, maximizando los recursos y las herramientas financieras que permitan a la empresa contar con la disponibilidad en el momento y forma oportuna, y promover el uso prudente de estas herramientas que contribuyen a mitigar una potencial presión al flujo de caja durante el período de construcción de los nuevos proyectos de inversión y en algunos casos hasta el preciso momento, durante el período tarifario correspondiente en que los activos comiencen a generar su respectivo ingreso tarifario.
6. Que los Miembros de la Junta Directiva, aprobaron entre otras cosas, las siguientes mociones:
 - Aprobar la Política para el Financiamiento de Proyectos de Inversión Bajo la Modalidad Llave en Mano o Similares.
 - Facultar al Gerente General a realizar los trámites necesarios a fin de actualizar la reglamentación para el reconocimiento de créditos cedidos, resultantes de proyectos financiados bajo la modalidad Llave en Mano o Similares.



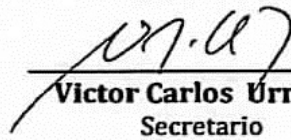
ETESA – Sesión Ordinaria Junta Directiva No.02-2019
Certificación del Secretario de la Junta Directiva
7 de junio de 2019
Pág. 2

- Facultar al Gerente General a efectuar los trámites correspondientes para la implementación de la nueva política, que empezará a regir tan pronto esté firmada y publicada.
- Facultar al Gerente General a efectuar las acciones que se requieran y firmar toda la documentación necesaria para dar cumplimiento a lo anteriormente señalado.

7. Que esta **CERTIFICACION** se extiende para los fines legales correspondientes.

El suscrito Secretario certifica que lo anterior corresponde a lo tratado en la reunión celebrada el día 7 de junio de 2019, tal cual consta en el acta de dicha reunión que reposa en los archivos de la sociedad.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 7 días del mes de junio de 2019.



Victor Carlos Urrutia
Secretario